

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

VERBAL Rad. No. 11001310302720200035600

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, conforme la documental adosada por la parte demandante y demandada.

Tal como dan cuenta las piezas procesales, la notificación a la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo es por conducta concluyente art. 301 del CGP, en razón a que la parte demandante no remitió en forma completa las piezas correspondientes a la demanda, subsanación, providencia de inadmisión como su admisión y anexos, no obstante ello, se produjo la contestación con proposición de excepciones y objeción al juramento estimatorio (03ContestaMapfre).

Se reconoce personería adjetiva a la profesional en derecho Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA para actuar en nombre y representación de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., acredítese por ésta demandada la remisión de la contestación y anexos a la parte demandante.

Por secretaria provéase la verificación y control de términos.

Respecto del demandado FABIO TITO GUEVARA BONILLA remitidas por correo electrónico no pueden tenerse como efectivas y en ese sentido no se puede efectuar el control de términos, toda vez que no se observa que se haya remitido la totalidad de las piezas procesales, esto es, la demanda, de la subsanación anexos y auto admisorio por lo que deben ser acompañada en las notificaciones las piezas procesales antes enunciadas, a fin que la pasiva tenga acceso a ellas y ejercite el derecho a la defensa técnica adecuadamente, con la correspondiente trazabilidad y constancia de recibido y apertura.

Por ello, se REQUIERE al extremo demandante a fin que provea la remisión de las piezas procesales indicadas en líneas precedentes, de conformidad con el art 8 y parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 si se opta por un canal digital, y/o de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP si se opta por dirección física. Para efectuar el consecuente control de términos, acorde al art 3 del decreto 806 en consonancia con el art 78-14 del CGP, se deberá acreditar la gestión de notificación en debida forma ante el despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771372d648a9a3b3f8bbf96026e7a654eefd5938de7a25561b0db5ef3989ed66**

Documento generado en 17/09/2021 01:19:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>